

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**DESPACHO DEL H. DR. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**PRESENTADO AL HONORABLE MAGISTRADO**  
**DR. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

***PROCESO:*** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO - ***DEMANDANTE:*** MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE - ***APODERADA:*** Dra. DANIELA RUIZ LONDOÑO. ***DEMANDADA:*** AMPARO HERNÁNDEZ ECHEVERRY - ***APODERADO:*** CAMILO TABARES GONZÁLEZ.

***RADICADO:*** 17001311000520200008200 -***JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES.***

CAMILO TABARES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número, 75.146.981, abogado con tarjeta profesional, número 321.694 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ ECHEVERRY, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación, buscando la revocatoria de la Sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, de fecha: julio 28 de 2021, hora inicio: 9: 00, a.m, hora final: 10:30 a.m, recurso admitido por el, **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, DESPACHO DEL H. DR. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**, y el cual debe ser sustentado por escrito.

***PROBLEMA JURÍDICO:*** ***INEXPERIENCIA EN LO VIRTUAL, ERROR TÉCNICO, SIN DOLO, NI MALA FÉ EN LA ACTUACIÓN. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PROBADA EN PRIMERA INSTANCIA. FALTA DE ESPACIO PROCESAL PARA SU ALEGACIÓN. RECIBO CON ERROR INVENCIBLE. FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEVOLUCIÓN EXTERNA DE LA CONTESTACIÓN, COMO DERECHO FUNDAMENTAL. FALTA AL DEBIDO PROCESO Y AL DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.***

## ***I. ERROR HUMANO-TÉCNICO***

Me permito presentar las inconformidades que nos asiste; **Honorable Magistrado**, respecto al fallo emitido en primera instancia por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, y donde básicamente se encuentran éstas sustentadas, en que la demanda, no ha sido aceptada su contestación, por un error humano- técnico, en la escogencia del canal virtual, de parte del suscrito. Insisto, como lo argumenté en la sustentación del recurso en primera instancia, en que esa situación se mire en un proceso disciplinario. Que se pruebe si tuve algún actuar negligente, pero que ese proceder, no lo interprete la administración de justicia, como una causa, para no poder ser contestada y alegada la prescripción extintiva de una Unión Marital de Hecho, sin derecho por la parte demandante de reclamar su existencia, aún cuando desde la misma demanda estaba expuesta la prescripción extintiva.

El error radica entonces, en que fue contestada la demanda por un canal, que no rebota la información de devolución externa, a mi correo personal, sino a la plataforma judicial. Anteriormente, al momento de contestar la demanda, dicha plataforma me arroja un recibo, con un error invencible para mí, pues la plataforma judicial a mi parecer es solo un paso más para instaurar la demanda, no un archivo, en donde se diera por sentado, que me iba a enterar de la devolución externa, de dicho material.

El anterior hecho, se puede verificar revisando mi parte personal de la plataforma judicial, la cual, solo tienen tres demandas interpuestas por el suscrito. Una demanda instaurada antes de la pandemia y mi falta de experiencia y capacitación, por parte de los entes encargados para ello, pueden observarse, en que la demanda en cuestión de Existencia de Unión Marital de Hecho, pues era la primera interpuesta.

De manera, que esto, es tema pero de un Proceso Disciplinario. La demanda en su derecho sustancial, se contestó y se propuso la excepción previa de prescripción extintiva, la cual está ya probada en primera instancia. Igualmente, el error humano-técnico radica en no revisar la plataforma de la rama judicial, en la cual estaba el aviso de la corrección del canal a utilizar para contestar la demanda, que casualmente veo cuando instauro un ejecutivo de mínima cuantía en el mes de julio del 2021.

El error insisto, se da porque se deposita la confianza ciegamente en el recibo arrojado, por la plataforma judicial y por la inadecuada capacitación para manejar la plataforma judicial. Su Señoría prefiero un proceso disciplinario, en donde pueda defenderme de este procedimiento, que quedar como el responsable de que mi representada se quede sin el derecho de defensa y de contestar alegando la prescripción extintiva, de ese derecho a reclamar la existencia de dicha unión marital

Como resultado de lo anterior, es que la demanda procesalmente no ha podido ser contestada y por consiguiente no se ha podido proponer la excepción de prescripción

extintiva, la cual extingue el ejercicio del derecho de acción, respecto a la pretensión procesal de la parte demandante, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en la norma positiva, para dicha pretensión. Como lo argumenta el, el artículo 2512 del Código Civil en donde se define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

De la misma manera, la prescripción extintiva o liberatoria extingue las acciones o derechos ajenos, por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley. El ordinal 10 del artículo 1625, del Código Civil, preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción.

Para una mayor claridad, me permito establecer un breve recuento en razón de lo antes mencionado, se puede evidenciar que la deducción a la cual llegó el a quo, al momento de emitir el fallo de primera instancia, objeto de decidir la existencia de la declaración de unión marital de hecho y su posterior declaración patrimonial, fue enmarcada en la ley. También se evidencia dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la imposibilidad jurídica para darle el momento legal a mi representada, para defender sus intereses ya resueltos y probados en primera instancia, en lo que tiene que ver con los extremos de la relación. (**“La relación inició el 8 de agosto de 1993, hasta junio 20 de 2018, y el demandante manifestó estar de acuerdo con dichas fechas”**).

Ahora bien, la negativa procesal de no dejar contestar la demanda, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de mi defendida. La ley 1270 de 1996, Plan de Justicia Digital, ley 1564 del 2012, abre un postulado de buena fe, de confianza legítima y constituyen la base para edificar la seguridad jurídica por los ciudadanos frente a la información conocida. En este caso en concreto, es que lo reflejado en el sistema, plataforma digital del Consejo Seccional de La Judicatura de Caldas, no es congruente con lo establecido de acuerdo a mi formación como abogado y producto de un error humano técnico, se ha sufrido en este caso, de una lesión enorme a los intereses de mi representada. Falla en este caso el debido proceso y el derecho a la defensa de la Señora María Amparo y mal se hace entonces, imputarle las resultas negativas de estas equivocaciones a un error, en el canal a contestar y no en algo real, como es que la contestación se dio.

Por consiguiente, buscar la sanción para mi actuar profesional, mal se haría, sin una defensa en un Proceso Disciplinario, pues actué motivado como abogado en la confianza legítima del certificado que generó la plataforma digital pertinente para este caso. Las consecuencias del error, no pueden afectar negativamente en la parte procesal al que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por mi conducta profesional como abogado litigante, en el manejo de los informes que brinda en este caso la plataforma judicial. Los

errores de mi parte se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe, que se me debe presumir por las circunstancias atenuantes de la pandemia y a mi escasa practicidad en el litigio.

De ahí, que la mencionada plataforma judicial para el momento tenía solo ese proceso en marcha, no comprendía el uso de la plataforma. Entonces, su señoría se busca la oportunidad de excepcionar la prescripción extintiva, se busca es el derecho de defensa para tener la oportunidad de alegar la prescripción, probando que es un fallo humano técnico, sin dolo, ni mala fe, y mucho menos negligencia. Por ello, creemos que la ecuación está mal hecha, en primera instancia en establecer que no hay una oportunidad para excepcionar la prescripción extintiva, sino que es la negación a la defensa como derecho fundamental de mi prohijada, el que debe respetarse y protegerse.

Es por esto, su Señoría, que deben darse los espacios para alegar la prescripción extintiva, y buscar que esta sustentación de apelación sea en espacio en donde se dé la oportunidad procesal para que prospere la contestación cuando en el Código General del Proceso señala en el, *artículo 327 que: “ el trámite de la apelación de sentencias: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: ...4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”*.

No se puede olvidar su Señoría, que la prescripción es una excepción procesal, pero sobre todo es un medio probatorio que ataca aspectos de forma, en este caso condiciones de la acción extinguida por parte de la parte demandante. En el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa la excepción de prescripción extintiva, no se estaba pretendiendo, pero si la oportunidad para defenderse y contestar de mi representada.

Por otra parte, Honorable Magistrado, la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para mostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, de esta manera los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los siguientes casos podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: *1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.* Y nada de esto fue tenido y demostrado en primera instancia, por la parte demandante.

Por ello, es que reitero, la oposición a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se **REVOQUEN LOS FALLOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARAN LA UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL, QUE EN SU ESENCIA ESTÁN PRESCRITAS.**

Igualmente, teniendo de base el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, lo que establece es un término de (1) un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial, cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. *“Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió”.* (Sentencia C-563/15).

De la misma manera, en la Sentencia C-091/18, la –Definición, **PRESCRIPCIÓN – EXTINTIVA**, *En el sistema jurídico colombiano, es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley”.* La prescripción en los asuntos regidos por el Código Civil y por el Código General del Proceso, la no formulación de la excepción correspondiente constituye un negocio jurídico cuya voluntad se expresa mediante el silencio.

Así, es que solicitamos sea revocada por usted como superior y sentencie al encontrar viable la prescripción extintiva, por violación directa de la norma sustancial, al haberse aplicado en torno a la interrupción de la prescripción de la acción una disposición del Estatuto Procesal Civil, por encima de lo reglado en la Ley 54 de 1990, ya que en los asuntos que se rigen por el Código Civil y por el Código General del Proceso, persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de proteger la autonomía de la voluntad privada, ¿La imposibilidad del juez de declarar de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, es una medida idónea para alcanzar dicho fin?

En suma, la prohibición para que el juez de primera instancia hubiera reconocido de oficio la ocurrencia de la prescripción, independientemente de que este argumento haya sido o no presentado por la parte demandada y el presente, a título de excepción, tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución, no oponer así la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma.

Teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo, no configura la prescripción, sino que crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por el legislador, entre el interés general presente en la figura de la prescripción, relativo a la seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma. En estos términos, la finalidad es legítima desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta que la autonomía de la voluntad privada, busca amparar y es una manifestación del principio de dignidad humana.

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS VULNERADOS:**

Asimismo, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que una declaración de existencia de unión marital de hecho y su posterior declaración patrimonial, la cual, a la parte demandada, a pesar de que en la misma demanda, en el hecho uno y en la audiencia de primera instancia, resultaron probados los extremos, que dan como resultado la prescripción extintiva del derecho, que le asiste a la parte demandante. Es decir, como no ha sido posible procesalmente, la contestación de la demanda, no ha habido oportunidad para alegar la prescripción extintiva ya probada.

De hecho, en la contestación se formuló como excepción de mérito la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**. La que argumenta, que desde hace más de 3 años las partes, **ESTÁN SEPARADAS DE CUERPOS**. De ahí que, para resolver lo pertinente con relación a la prescripción de la acción consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, es importante recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, Ponencia del H. Magistrado William Namén Vargas, precisó que la acción tendiente a la declaratoria de una unión marital de hecho es imprescriptible como quiera que se trata de un estado civil, mientras la pretensión encaminada a obtener efectos económicos o patrimoniales de tal unión marital si prescribe en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, sostuvo entonces la Corte: *“La acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros, por el hecho de referirse al estado civil, es imprescriptible, mientras que el litigio que pretende la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible. Sin embargo, cuando además de*

*la existencia de la unión marital, se demanda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil. Advierte además la Corte que, la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil”.*

Así las cosas, como es nuestro deber alegar la prescripción extintiva, Señor Magistrado, también es su deber interpretar los escritos presentados por las partes, evidenciar la excepción presentada, y declarar la prescripción extintiva sobre la existencia de la sociedad patrimonial y no de la unión marital de hecho. Por consiguiente, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ALEGADA ES:** que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1994, la acción se encuentra prescrita como quiera que el señor demandante, termina del todo la relación en junio del 2018, y la demanda de declaración existencia, fue admitida el 14 de julio del año 2020, y ésta se presentó transcurrido más de un año.

Ahora bien, el acceso a la justicia como derecho fundamental debe practicarse y adaptarse a la nueva modalidad en época de pandemia, la cual consiste en el pleno conocimiento, práctico y teórico del uso de los medios tecnológicos, de igual forma, la justicia debe entrar en una etapa de transformación digital equitativa, que le permita conocer a cada uno de sus usuarios lo concerniente con la información veraz y actualizada de su proceso.

Los expedientes digitales, las audiencias digitales y, en general, el uso de la tecnología, van de la mano con el crecimiento social y económico implementado por los planes de gobiernos, los cuales, después de la pandemia, no volvieron ni volverán a ser los mismos; éstos deberán contribuir con la población, generando una serie de campañas o capacitaciones de cómo acceder a la justicia desde el hogar. En cuanto a las medidas procesales adoptadas durante el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica deberán priorizarse los actos procesales de mayor dificultad que requieran la justicia presencial. Lo ideal sería que los procesos en los que se requiera de manera inmensurable la presencia del juez, éste tenga la obligación de asistir de manera directa con el fin de que no se disipen los principios probatorios, los cuales permiten la imparcialidad en las controversias judiciales, dando claridad y confianza al sistema.

En suma, el Decreto 806 de 2020, recoge el propósito de avanzar en el uso de las tecnologías de la información como herramientas para reactivar eventualmente, mejorar la justicia, para lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Parece que estamos lejos de convertir en una realidad el uso efectivo de las tecnologías en la administración de justicia.

### III. CONCLUSIONES Y PETICIONES

El ordenamiento jurídico no protegía los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes, surgidos por el solo hecho de la convivencia, ni ningún tipo de sociedad de bienes entre ellos cuya razón de ser fuera única y exclusivamente la mera cohabitación. Situación que reflejó la jurisprudencia al precisar que ni «*a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado. El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial*» (CSJ SC, 18 Oct. 1973).

Las reglas procesales indican como hacer las cosas, han sido progresivamente infiltradas por los principios constitucionales del proceso, lo que determina que estas hayan perdido su excesivo rigor permitiendo una aplicación más flexible acorde con la finalidad que se requiere lograr, esta es la prevalencia del derecho sustancial, pues la irradiación de los principios constitucionales del proceso en las reglas procesales, apliquen, mediante, **LA PONDERACIÓN**, porque se deben resolver los conflictos que entre los principios se presentan, esto se refleja por ejemplo en la tensión entre el principio a ser juzgado por las reglas propias de cada juicio, con el de prevalencia del derecho sustancial, entre el principio de acceso a la justicia y con el de seguridad jurídica.

Según la **Sentencia No. C-029/95**:

“DERECHO PROCESAL-Finalidad

*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos. DERECHO SUSTANCIAL. Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. DERECHO PROCESAL. Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, Cuando el*

*artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".*

Finalmente: el Decreto Legislativo 806 del 2020, que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la actual emergencia, ha sido centro del debate para académicos, litigantes y servidores judiciales desde su expedición, entre otras cosas, por varios aspectos procesales que fueron implementados y aparecen como novedosos frente a las formas como tradicionalmente se venía operando en virtud de la presencialidad. Por tanto, es de resaltar que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad.

Asimismo, el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

Además, exige la prevalencia del derecho sustancial, ya que las reglas procesales indican como hacer, las cosas, pero el proceso jurídico ha sido infiltrado por los principios constitucionales y han ido perdiendo su rigor positivo, la irradiación de los principios constitucionales en la vida del proceso conlleva que se le aplique la debida ponderación, porque antes que nada siempre hay que encontrar resolver los casos, siempre hay un apego estricto al cumplimiento de la norma que a veces obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales. En síntesis La Corte en sentencia T -268/2010, *"establece que por disposición del artículo 228 superior las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial"*.

De esta manera, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos, podría haberse caído en un exceso de ritual manifiesto, cuando la autoridad

considera que NO hubo contestación de la demanda, por el canal que se esperaba, cuando si se realizó por otro canal, el cual no era el adecuado, por lo tanto si se hizo la contestación de la demanda y hay un certificado que así lo demuestra, en este caso específico deben de considerarse las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito dadas por las condiciones resultantes de la pandemia. Vemos entonces que la presencia de la pandemia trastocó las formas de vivir pensar y razonar, también debe establecerse la prioridad del principio fundamental a la igualdad de las partes por lo tanto mi poderdante tiene derecho a también ser oída en el proceso en referencia. De modo que no se resuelven las cosas todo por un acto de negligencia del apoderado, pues la prescripción extintiva o liberatoria extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley. Y el derecho de defensa la jurisprudencia constitucional se define como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra.

De la misma forma, el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho, sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. Sin olvidar que el principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías.

Dicha prevalencia del derecho sustancial significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del derecho material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera en el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable.

**PETICIÓN:** En razón de lo antes argumentado, respetuosamente me permito solicitarle a Usted, Honorable Magistrado, lo siguiente: Se REVOQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de la sentencia del 28 de julio de primera instancia y en su lugar, **SENTENCIE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE RECLAMACIÓN, SOBRE LA EXISTENCIA MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO, ENTRE LOS SEÑORES, MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE Y LA SEÑORA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ ECHEVERRY, PUES SE CAE DE SU PESO, QUE EL DERECHO DE RECLAMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ESTÁ EXTINGUIDO.**

  
**CAMILO TABARES GONZÁLEZ**  
CC. 75.146.981, T.P 321.694 DEL C.S.J  
TE. 3218005091, catagon7@hotmail.com